

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta funcionaria judicial a pronunciarse, respecto del memorial radicado por el Doctor JORGE ANDRES PRADA ROMERO, en su condición de apoderado de la parte demandada señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, en el correo institucional de este Despacho Judicial y en la cual deja constancia de su inconformismo en relación a la indemnización entregada por el demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.

CONSIDERACIONES

El treinta y uno (31) de enero de dos mil (veintitrés) el abogado JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, le manifiesta a este despacho, que los trabajos realizados por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S., se han realizado sin el más mínimo cuidado causando daños a las cercas internas de la propiedad, vías de acceso a la misma, y sin ningún tipo de respeto a la propiedad y al medio ambiente.

Indica igualmente el profesional del derecho que a raíz de los descuidos que han tenido, al dejar en abandono materiales como cemento y arena en los potreros donde se pastean semovientes, una de las reses murió al ingerir este insumo ocasionándole el deceso al animal, además han realizado modificaciones que han hecho que los perjuicios en contra de su prohijado aumenten.

En cuanto a la suscripción del documento privado de transacción, que efectuó el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ con la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A., advierte que el mismo está siendo utilizado en los procesos con número de radicación 2021-00024 y 2020-0003, que se adelantan en este despacho judicial.

En respuesta a los planteamientos que esgrime la parte pasiva, la Representante Legal para asuntos jurídicos de la parte demandante Dra., CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, expuso varias situaciones, aquí las más relevantes:

Advierte que el inconformismo del señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ, obedece al valor que le fue cancelado, por el acuerdo de reconocimiento de daños y mejoras, firmado el 12 de diciembre de 2019, por el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREITA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.537.098) sin que se observe objeción alguna respecto al cálculo de perjuicios constituido por el monto de la servidumbre al interior del proceso mediante depósito judicial.

Indica que, en este tipo de procesos, que son de carácter especial, no es posible controvertir lo acordado en el reconocimiento de daños que suscribe el poseedor con la TCE, de igual manera señala que, para la etapa constructiva de proyecto, el contratista de la obra G.T.A., es el encargado de los acercamientos, respecto de ingreso a los predios y las compensaciones que se acuerden con la comunidad.

Con base en lo anterior, la abogada CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, indica que respecto a los daños de las cercas, vías y demás situaciones que alega el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ, no existe a la fecha, ninguna reclamación por parte del propietario del bien ante la compañía que ella representa, ahora, en cuanto a la muerte del semoviente, aduce que no existe claridad sobre las circunstancias que originaron tal hecho, pues el demandado indica que el deceso de la res se dio en "meses anteriores", sin aportar prueba de medicina veterinaria, que determine que el animal murió por ingerir cemento y arena.

Por último señala que, para el 12 de diciembre de 2019, fue firmado contrato de reconocimiento de daños, mejoras y transacción, por parte de TCE y el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, por el valor de (\$ 7.686.184) ante la Notaria Única del Círculo de la Mesa – Cundinamarca, para el predio denominado LA CABRERA identificado con el F.M.I. 166 – 4491 ubicado en la vereda Cabrera de esta comprensión municipal, el cual fue aportado con la demanda, para los procesos Nos. 2021-00024 y 2020-00039, contratos que reconocen daños de manera independiente y cuyas ofertas económicas fueron aceptadas y firmadas por el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por ambos extremos procesales, esta Funcionaria Judicial procedió a revisar los contratos de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción, tanto el de esta actuación, como en el proceso No. de Radicación 2021 – 00024 suscritos por la TCE con el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, encontrando lo siguiente:

- La fecha de elaboración del contrato allegado como anexo a este expediente data del 02 de septiembre de 2019, igual ocurre con el proceso No. 2021-00024.
- En cuanto al nombre del inmueble, en este caso corresponde al nombre de LA CABRERA, diferente al proceso No. 2021-00024, en el que se habla del predio BALCONCITOS.
- El folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este asunto es el No. 166-4491, mientras que en el proceso 2021-00024 corresponde al 166 – 43776.
- La franja de terreno que ocupará la servidumbre en este asunto es de 63.466 m² contrario a lo que figura en el proceso No. 2021-00024 pues allí se habla de un área de 12670 m².
- En lo que respecta al precio del contrato en este proceso, se acordó un pago por el valor de \$ 7.686.184 mientras que, en el proceso No. 2021-00024 la suma acordada es de \$ 7.537.098.

Puesta de presente la anterior información, la cual ya es conocida por las partes intervinientes, se establece sin dubitación alguna que no le asiste razón al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, cuando afirma que la suscripción del documento privado de transacción, es el mismo que está siendo utilizado en los dos procesos antes mencionados, pues como ya se indicara de manera precedente, las cantidades canceladas, el nombre de los predios, las matrículas inmobiliarias, las servidumbres y los titulares de derechos reales son completamente diferentes, así como también lo son los títulos consignados a nombre de este Despacho Judicial por concepto de la indemnización por la servidumbre.

De otra parte, cabe recordar al apoderado del señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, que al suscribir el pluricitado contrato de reconocimiento de daños, mejoras y transacción con la TCE está aceptando extrajudicialmente lo allí pactado, tanto así, que la parte actora, pone en consideración el contenido de la cláusula DÉCIMA en donde se advierte entre otras cuestiones, que el BENEFICIARIO absuelve de manera definitiva a partir de la fecha de la firma del contrato los términos del mismo, y que la suma del dinero que él aceptó, cubre en su totalidad la ejecución del proyecto, cuyo pago se efectúa por una sola vez.

Lo anterior deja ver a esta Funcionaria Judicial, que el señor LEOVIGILDO

RODRÍGUEZ CRUZ, cuando firmó el referido contrato, estuvo de acuerdo con las condiciones legales que lo conforman, aceptó ceñirse a las obligaciones y derechos que de él puedan derivar, entonces no entiendo, por qué pretende ahora en este escenario procesal, aducir un asalto a su buena fe.

Expuestas las anteriores situaciones, una situación es el negocio jurídico de transacción llevado a cabo entre la TCE y el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, mismo que como lo consigna el documento exime de responsabilidad a la aquí demandante y su pago solamente se produce por una sola vez, y otra muy diferente, el depósito judicial que se consignó a órdenes de este Despacho, por concepto de indemnización por la servidumbre, porque mientras el primero no puede ser objeto de ataque dentro de este plenario, el segundo, sí puede ser objetable y para ello el legislador le concedió cinco (5) días al demandado, para que si consideraba atacarlo, lo hiciera a través de la vía de la objeción. En este punto, el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es claro al señalar lo siguiente:

“Si la parte demandada no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que hay lugar por la imposición de la servidumbre”. Subrayado del Despacho.

Transcrita la norma anterior, paralelo al inconformismo que manifiesta el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, dicha situación no se da, porque lo pretendido por el demandado es que, a través de este despacho, la entidad actora le reconozca más dinero del que ya aceptó recibir con ocasión del desarrollo del plan de obras que ejecuta la T.C.E. a través de la firma contratista, desconociendo igualmente que para autorizar el ingreso al predio también acordó el señor RODRIGUEZ CRUZ con la firma GTA, la entrega de doscientos veinte (220) galones de combustible, mismos a los cuales no hace mención el apoderado en el escrito de inconformismo.

Sentado lo anterior diré, que de la lectura juiciosa del escrito presentado por el apoderado del señor LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ no se evidencia contestación de demanda alguna, pues el escrito no reúne los requisitos para el efecto establecidos por el artículo 96 del C.G.P., así como tampoco se objetó la indemnización que por concepto de la servidumbre se encuentra depositada a órdenes de este Juzgado, mediante depósito judicial del Banco Agrario de Colombia por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 25.779.109), por tanto se TENDRA POR NO CONTESTADA la demanda y por NO OBJETADOS los perjuicios.

Finalmente, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por la Doctora PATRICA VILLANUEVA MONCA, quien funge dentro de este asunto, como Curadora Ad Litem del demandado LUIS CARLOS VACCA PEÑA, por cuanto la misma fue presentada dentro del término legal. Asimismo, se TENDRA POR NO OBJETADA la indemnización por la servidumbre, por parte de la citada Curadora.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MIUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda correspondiente al proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA DE CONDUCCIÓN PERMANENTE No. 2020-00039 instaurada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., por parte del litis consorte necesario LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ.

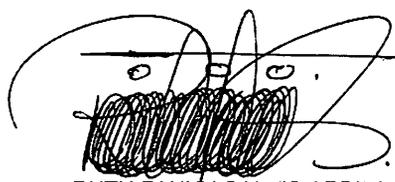
SEGUNDO: TENER POR NO OBJETADOS los perjuicios por concepto de la servidumbre, dentro de la demanda correspondiente al proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA DE CONDUCCIÓN PERMANENTE No. 2020-00039, instaurada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., por parte del litisconsorte necesario LEOVIGILDO RODRÍGUEZ.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda correspondiente al proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA DE CONDUCCIÓN PERMANENTE No. 2020-00039 instaurada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., por parte de la abogada PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, quien actúa como Curadora Ad Litem, del demandado LUIS CARLOS VACCA PEÑA.

CUARTO.- TENER POR NO OBJETADOS los perjuicios por concepto de la servidumbre, dentro de la demanda correspondiente al proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA DE CONDUCCIÓN PERMANENTE No. 2020-00039, instaurada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., por parte de la abogada PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, quien actúa como Curadora Ad Litem, del demandado LUIS CARLOS VACCA PEÑA.

CUARTO: SEÑALAR el próximo como fecha para la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, el próximo DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia de Inspección Judicial, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 481 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 17 FEB 2023

Por anotación en el estado No. 020
de esta fecha fue notificado el presente
auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria